

Obligaciones Fiscales Electrónicas por el Pago de una Nómina

Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados

The image features a green semi-transparent rectangular box containing the logo for COFIDE. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

TEMARIO

- 1. Sujetos**
 - a. Ingresos gravados
 - b. Ingresos no gravados (exentos)
 - c. Ingresos no objeto del ISR
- 2. Previsión Social**
 - a. Trabajadores: exención y/o acumulación
 - b. Patrones: requisitos de deducibilidad y deducibilidad parcial de partidas exentas.
- 3. Subsidio para el empleo**
 - a. Aplicación del subsidio
 - b. Requisitos para acreditar el Subsidio
 - c. Ajuste mensual al Subsidio
 - d. Timbrado del ajuste al subsidio
- 4. Cálculo del impuesto en LISR**
 - a. Ingresos ordinarios
 - b. Casos especiales
 - c. Opciones de retención de RLISR
- 5. Obligaciones patronales y de los trabajadores**
- 6. Ajuste anual de sueldos y salarios**

TEMA 1.

SUJETOS

SUELDOS Y PRESTACIONES LABORALES

N°	Descripción	Monto	Fundamento
1	Sueldos y Salarios	Convenido	Art. 82 LFT
2	Aguinaldo	15 días	Art. 87 LFT
3	Vacaciones	Tabla	Art. 76 LFT
4	Prima Vacacional	25%	Art.80 LFT
5	Prima Dominical	25% cuota diaria	Art. 71 LFT
6	Horas extra Simples	Cuota por hora	Art 67 LFT
7	Horas extra dobles	200% cuota por hora	Art. 67 LFT
8	Horas extra triples	300% cuota por hora	Art. 68 LFT
9	Descansos Trabajados	200% cuota diaria	Art. 74 LFT
10	Séptimo día	1 día por 6 trabajados	Art. 69 LFT
11	PTU	10% base de ISR	Art. 117 LFT
12	Prima de antigüedad	12 días por año servicio	Art. 162 LFT

VACACIONES DIGNAS

(ART. 76 LFT)

2022

Antigüedad	Días de Vacaciones
1	6
2	8
3	10
4	12
5 a 9	14
10 a 14	16
15 a 19	18
20 a 24	20
25 a 29	22

2023

Antigüedad	Días de Vacaciones
1	12
2	14
3	16
4	18
5	20
6 a 10	22
11 a 15	24
16 a 20	26
21 a 25	28

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

DEDUCCIÓN

(ART. 27 fracc. IX LISR)

Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
- Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

RETENCIÓN DEL 35%

(ART. 96 LISR)

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

Limite máximo 75,000,000 de Asimilados a partir de 2021

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el SAT. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

AVISO AL SAT

Obligaciones para contribuyentes que hayan excedido sus ingresos para tributar como asimilados a salarios

REGLA 3.12.4. RMF 2023. Para los efectos del artículo 94, séptimo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que hayan percibido ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del citado artículo, que en el ejercicio fiscal de que se trate, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), a partir del ejercicio fiscal siguiente deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley antes mencionada y presentar aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de aplicar lo dispuesto en el Capítulo I, del Título IV de la Ley del ISR. En caso de que las referidas personas físicas omitan presentar el aviso señalado en este párrafo, la autoridad fiscal realizará la actualización de actividades económicas y obligaciones al régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en la regla 2.5.8., aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC.

NO SON INGRESOS

(ART. 94 LISR)

Servicios de comedor

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

PARÁMETROS

Año	SMG	SMG ZF	UMA	25 UMAS	UMI
2023	207.44	312.41	103.74	2,593.50	96.32
2022	172.87	260.34	96.22	2,405.50	91.56
2021	141.70	213.39	89.62	2,240.50	87.21
2020	123.22	185.56	86.88	2,172.00	84.55
2019	102.68	176.72	84.49	2,112.25	82.22
2018	88.36	88.36	80.60	2,015.00	78.43

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

(ART. 96 LISR)

Base Gravable

Ingresos por sueldos y salarios o asimilados cobrados

Menos:

Ingresos exentos

Impuestos local

Igual:

Base Gravable

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

I y II. Prestaciones distintas del salario

- Trabajadores con Salario Mínimo.
 - Están exentas las horas extra mínimas de Ley (las dobles y simples).
 - Los días de descanso obligatorio.
- Trabajadores que exceden el Salario Mínimo.
 - Tienen exento solo el 50% de horas extra y días de descanso obligatorio como prestación mínima de Ley.
 - Sin que exceda de 5 UMAS $\$ 103.74 \times 5 = \$ 518.70$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

IV y V. Están exentas hasta 15 UMAS, las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, provenientes de la Ley del IMSS o ISSSTE.

$$103.74 \times 15 = 1,556.10$$

$$1,556.10 \times 30 = 46,683.00 \text{ mensual}$$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

VI. Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral concedidos de manera general.

El total de la prestación ya que no establece limitante en cuanto a monto.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

XIII. 90 UMA por cada año de servicio tratándose de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones, así como los obtenidos en una sola exhibición del IMSS, ISSSTE. Toda fracción de más de seis meses se considera un año completo.

$$\$ 103.74 \times 90 = \$ 9,336.60$$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

XIV Y XV.

Gratificaciones	30 UMAS	\$ 103.74 x 30 = \$ 3,112.20
Prima vacacional	15 UMAS	\$ 103.74 x 15 = \$ 1,556.10
P.T.U.	15 UMAS	\$ 103.74 x 15 = \$ 1,556.10
Prima dominical	1 UMA	\$ 103.74 x 1 = \$ 103.74
	x cada domingo	

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR Y 152 RLISR)

XVII. Los viáticos erogados en servicio del patrón y sean comprobados con documentación que reúna requisitos fiscales.

- Para efectos del Artículo 93, fracción XVII de la Ley, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón.
- Podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate.

VIÁTICOS

(ART. 152 RLISR)

- Siempre que el monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón.
- La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
- Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del impuesto, siempre que además se cumplan con los requisitos del Artículo 28, fracción v de la Ley.
- Lo dispuesto en el presente Artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

VIÁTICOS

- Cuando se entreguen viáticos al trabajador este dato podrá reportarse de cualquiera de las siguientes formas:
 - a) En el CFDI de nómina del período que comprenda la fecha en que el recurso fue entregado al trabajador.
 - b) En el CFDI de nómina siguiente a aquel que corresponda a la fecha en que fue entregado el recurso al trabajador, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
 - c) En un CFDI de nómina independiente que ampare sólo la entrega del viático, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
- Tomando en cuenta lo siguiente:
- Los viáticos entregados y no comprobados en el mismo periodo que ampara el CFDI de nómina emitido, deben registrarse en el campo “Tipo Otro Pago” y clasificarlo con la clave “003” (Viáticos entregados al trabajador) del catálogo c_TipoOtrosPago.
- Los viáticos que no se comprueben por parte del trabajador o no reúnan los requisitos fiscales y a los que no les aplique lo dispuesto en el Artículo 152 del RLISR, ni se consideren como gasto no deducible por el patrón deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones gravadas del trabajador, usando la clave 050 (Viáticos) del catálogo de tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe gravado.

VIÁTICOS

- Tratándose de viáticos a los que se aplique lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción XVII de la LISR y 152 del RLISR deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones exentas del trabajador usando la clave “050” (Viáticos) del catálogo tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe exento.
- Una vez realizado el registro del viático comprobado y del no comprobado, se deberá registrar la misma cantidad como descuento utilizando para ello la clave de descuento “081” (Ajuste en Viáticos entregados al trabajador), esto a efecto de realizar el neteo de las cantidades que ya fueron previamente entregadas.
- En caso de existir un error en el registro este se corregirá usando la clave “080” (Ajuste en Viáticos gravados) o la clave “100” (Ajuste en Viáticos exentos) del catálogo de tipo de deducciones, según sea el caso, registrando el monto a corregir usando para ello la clave percepción “050” (Viáticos).

CLAVES DEL CATÁLOGO PARA EL TIMBRADO DE VIÁTICOS

Percepciones	
050	Viáticos
Deducciones	
080	Ajuste en Viáticos gravados
081	Ajuste en Viáticos (entregados al trabajador)
100	Ajuste en Viáticos exentos
Otro tipo de pago	
003	Viáticos (entregados al trabajador).

CONSTANCIA

No expedición de constancia y CFDI por concepto de viáticos comprobados por el trabajador, cuando se haya cumplido con la emisión del CFDI de nómina

REGLA 2.7.5.3. RMF 2023 Para los efectos de los artículos 28, fracción V, 93, fracción XVII y 99 fracción VI de la Ley del ISR y 152 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario a los que se les aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de la Ley del ISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

CFDI DE NÓMINA ACTUAL						
Percepciones				Deducciones		
Clave	Concepto	Importe		Clave	Concepto	Importe
		Gravado	Exento			
001	Sueldos, Salarios, Rayas y Jornales	15,000.00	0.00	002	ISR	2,759.31
	Total de Percepciones		15,000.00			
Otros Pagos						
003	Viáticos entregados al trabajador		3,000.00			
	Total de Otros Pagos		3,000.00			
Total de Percepciones + Otros Pagos			18,000.00		Total Deducciones	2,759.31
					Importe Total Nómina	15,240.69

Se registra como un concepto adicional al entregarlo

CFDI DE NÓMINA ACTUAL						
Percepciones				Deducciones		
Clave	Concepto	Importe		Clave	Concepto	Importe
		Gravado	Exento			
050	Viáticos		3,000.00	081	Ajuste en viáticos entregados al trabajador	3,000.00
	Total de Percepciones		3,000.00			
Otros Pagos						
	Total de Otros Pagos		-			
Total de Percepciones + Otros Pagos			3,000.00		Total Deducciones	3,000.00
					Importe Total Nómina	-

Se reporta como ingreso identificando el importe gravado y el exento según se haya comprobado

APORTACIONES A LA AFORE

(ART. 93 LISR)

- Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la LSS, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la LSSSTE, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.
- Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la LINFONAVIT, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la LSS, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la LSSSTE, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

- **Artículo 261 RLISR.** En el caso de fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones en términos del artículo 150 de la Ley, se procederá como sigue:
 - I. Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo al albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su fallecimiento y hasta el momento de su muerte, a efecto de cubrir el Impuesto correspondiente, y
 - II. Los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Los comprendidos en el Título IV, Capítulos I y III de la Ley, así como los derivados de la prestación de servicios profesionales a que se refiere el Título IV, Capítulo II de la Ley, estarán exceptuados del pago del Impuesto para los herederos o legatarios por considerarse comprendidos en el artículo 93, fracción XXII de la Ley, y
- **Artículo 93 fracción XXII LISR.**
- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
- Los que se reciban por herencia o legado.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Gravado o Exento	Fracción	Formula
Trabajador con salario mínimo			
Horas extra dobles	Exento 100%	I y II	
Horas extra triples	Gravado 100%	I y II	
Descanso trabajado	Exento 100%	I y II	
Trabajador más salario mínimo			
Horas extra dobles	Exento 50%	I y II	No exceda de 5 umas 518.70
Horas extra triples	Gravado 100%	I y II	
Descanso trabajado	Exento 50%	I y II	No exceda de 5 umas 518.70
Jubilaciones, Pensiones, Haberes de retiro, Pensiones vitalicias	15 umas	IV y V	$103.74 \times 15 = 1,556.10$
Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral	Exento 100%	VI	

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Gravado o Exento	Fracción	Formula
Previsión social			
Ingresos anuales menores a 7 umas	Exento 100%	VIII y IX	
Ingresos anuales mayores a 7 umas	Exento 1 uma anual	VIII y IX	\$ 37,844.40
Fondo de Ahorro	Exento 100%	VIII y IX	Si es deducible
Prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones	Exento 90 umas X año	XIII	\$ 103.74 X 90 = \$ 9,336.60 Mas de 6 meses un año mas
Gratificaciones	Exento 30 umas	XIV y XV	\$ 103.74 X 30 = 3,112.20
Prima vacacional	Exento 15 umas	XIV y XV	\$ 103.74 X 15 = 1,556.10
PTU	Exento 15 umas	XIV y XV	\$ 103.74 X 15 = 1,556.10
Prima Dominical	Exento 1 uma	XIV y XV	1 uma por cada domingo
Viáticos comprobados con CFDI	Exento 100%	XVII	
Viáticos comprobados sin CFDI	Exento 15,000 año	Art 152 RLISR	Cada viaje 20% exento hasta 15,000

TEMA 2.

PREVISIÓN SOCIAL

PREVISIÓN SOCIAL

(ART. 7 LISR)

- Se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

VIII Y IX. Previsión social

Subsidios por incapacidad.

Becas educacionales trabajadores e hijos.

Guarderías infantiles.

Actividades culturales y deportivas.

Otras de naturaleza análoga.

Se concedan de manera general.

Se cumplan los requisitos de deducibilidad.

(Art. 27 fracc. XI)

No rebasar en trabajadores no sindicalizados de 10 UMAS anuales.

$\$37,844.40 \times 10 = \$ 378,444.00$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **La previsión social exenta se limitará cuando:**
 - La suma de los ingresos por sueldos y prestaciones más la previsión social, excedan 7 UMAS anuales.
 - $\$37,844.40 \times 7 = \$ 264,910.80$, en este caso se tendrá la exención por una UMA anual $\$ 37,844.40$
 - La suma de los ingresos por sueldos y prestaciones más la previsión social exenta no deberá ser inferior a 7 UMAS anuales.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

1. Si el sueldo más previsión social no rebasan 7 UMAS anuales, estará exenta toda la previsión social.

Ejemplo:	A	B
Sueldo	215,000	215,000
Prev. social	<u>35,000</u>	<u>42,000</u>
Suma	<u>250,000</u>	<u>257,000</u>
Monto exento	35,000	42,000
1 UMA	103.74	
1 UMA anual	37,844.40	
7 UMAS anuales	264,910.80	

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

2. Si el sueldo más previsión social rebasan 7 UMAS anuales, estará exenta la previsión social hasta 1 UMA anual.

Ejemplo:

Sueldo	230,000
Prev. social	<u>40,000</u>
Suma	<u>270,000</u>

Monto exento 37,844.40

1 UMA	103.74
1 UMA anual	37,844.40
7 UMAS anuales	264,910.80

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

3. Si el sueldo más previsión social rebasan 7 UMAS anuales, estará exenta la previsión social hasta 1 UMA anual, sin que sea inferior la suma del sueldo y la exención a 7 UMAS anuales.

Ejemplo:

Sueldo	220,000	Sueldo	220,000
Prev. social	<u>55,000</u>	Exento	<u>37,844</u>
Suma	<u>275,000</u>	Suma	<u>257,844</u>

Monto exento $264,910.80 - 220,000 = 44,910.80$

1 UMA 103.74

1 UMA anual 37,844.40

7 UMAS anuales 264,910.80

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **La limitación anterior no aplica a:**
 - Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y pensiones vitalicias.
 - Indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades.
 - Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
 - Seguros de gastos médicos.
 - Seguros de vida.
 - Fondo de ahorro.
 - Siempre que reúnan los requisitos del Art. 27 fracc. XI de la LISR.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **Los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:**
 - Se otorguen de forma general a todos los trabajadores.
 - Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **Fondo de Ahorro los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:**
 - Aportación igual del patrón y del trabajador.
 - Aportación no mayor al 13% del salario del trabajador.
 - La aportación no exceda del monto equivalente de 1.3 UMAS anuales
 $\$37,844.40 \times 1.3 = \$49,197.72$
 - Retiro de aportaciones al término de la relación laboral o una vez al año.
 - El fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores y el remanente se invierta en valores a cargo del gobierno federal.
 - Las aportaciones sean garantía del préstamo.
 - El préstamo no exceda del monto que el trabajador tenga en el fondo.
 - Se otorgue préstamo una vez al año.
 - Si se otorga más una de vez al año, siempre que el último préstamo se haya pagado en su totalidad y haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **Los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:**
 - Seguros de vida y seguro de gastos médicos.
 - Sean en beneficio de los trabajadores.
 - Cubran la muerte del titular.
 - En invalidez o incapacidad del titular, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.

TEMA 3.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:**
 - Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Art. 94 de la LISR.
 - Excepto los percibidos por concepto de **primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.**
 - Gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del Art. 96 LISR.
 - El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el ISR que correspondan al mes de calendario de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Pago de subsidio ISR menor que subsidio**
 - En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del Art. 96 de la LISR sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.
- **Acreditamiento de subsidio vs ISR a cargo o retenido**
 - El retenedor podrá acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue al trabajador. los ingresos que perciban los trabajadores derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Tabla de subsidio por periodo menor de un mes**
 - En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. el resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.
- **Subsidio mensual no mayor al de la tabla**
 - Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Tabla de subsidio por pagos de dos o más meses**
 - Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.
- **Servicios a dos o más empleadores un solo subsidio**
 - Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR – 2014)

- **Subsidio en el cálculo anual**
 - Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del ISR a que se refiere el Art. 97 de la LISR, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Art. 94 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:
 - El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Artículo 97 de la LISR, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del Art. 152 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente **se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.**

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **ISR anual mayor al subsidio**
 - En el caso de que el impuesto determinado conforme al Artículo 152 de la LISR exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.
- **Subsidio mayor al ISR anual**
 - En el caso de que el impuesto determinado conforme al Artículo 152 de la LISR sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente, ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Trabajadores que presenten declaración anual acreditarán subsidio**
 - Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción i del Artículo 94 de la LISR, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al Artículo 152 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado Artículo 152.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Trabajadores con dos patrones disminuirán subsidio del ISR retenido**
 - En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.
- **Requisitos para acreditamiento de subsidio**
 - Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Lleven los registros** de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Artículo 94 de la LISR, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- **Conserven los comprobantes** en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- **Cumplan con** las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del Artículo 99 de la LISR retener, **cálculo anual e inscribir a los trabajadores.**
- **Conserven los escritos** que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Presenten** ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando **información** de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
- **Paguen las aportaciones de seguridad social** a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el Art. 93, fracc. X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- Anoten en los **comprobantes** de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, **el monto del subsidio** para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
- Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados **constancias del monto de subsidio para el empleo** que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- **Entreguen**, en su caso, **en efectivo el subsidio** para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la Fracción i de este precepto.

TARIFA MENSUAL DE ISR 2023

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

SUBSIDIO PARA EMPLEO

(ARTÍCULO 1.12. DECRETO 26-DIC-2013)

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	SUBSIDIO EMPLEO
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	EN ADELANTE	0.00

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

		Calculo ISR			Calculo ISR
		1ra.			2da.
		Quincena			Quincena
	Sueldo quincenal	3,111.60		Sueldo quincenal	3,111.60
Menos:	Límite Inferior	368.11	Menos:	Límite Inferior	368.11
Igual:	Excedente	2,743.49	Igual:	Excedente	2,743.49
Por:	Porcentaje	6.40%	Por:	Porcentaje	6.40%
Igual:	Impuesto marginal	175.58	Igual:	Impuesto marginal	175.58
Más:	Cuota fija	7.05	Más:	Cuota fija	7.05
Igual:	ISR determinado	182.63	Igual:	ISR determinado	182.63
Menos:	Subsidio para el empleo	125.10	Menos:	Subsidio para el empleo	125.10
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar		Igual:	Subsidio para el empleo a entregar	
Igual:	ISR a retener	57.53	Igual:	ISR a retener	57.53
Nota: No se realiza retención al percibir solo un salario mínimo general, con fundamento en el Artículo 96 primer párrafo de la LISR			Nota: No se realiza retención al percibir solo un salario mínimo general, con fundamento en el Artículo 96 primer párrafo de la LISR		

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

Percepciones	Total	Exento	Gravado	Máximo exento	Pagado
Sueldo	3,111.60		3,111.60		
Horas Extra	933.48	933.48	0.00		18 hrs extra en la quincena
Descanso trabajado	829.76	829.76	0.00		2 domingos trabajados
Prima Dominical	103.72	103.72	0.00	192.44	2 domingos trabajados
Premio de puntualidad	200.00		200.00		
Premio por asistencia	200.00		200.00		
Despensa	800.00	800.00	0.00	1,443.30	
	6,178.56	2,666.96	3,511.60		

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

		Calculo ISR		Calculo ISR		
		1ra.		2da.		
		Quincena		Quincena	Total	
	Sueldo quincenal	3,111.60		Percepción quincenal	3,511.60	6,623.20
Menos:	Límite Inferior	368.11	Menos:	Límite Inferior	368.11	253.54
Igual:	Excedente	2,743.49	Igual:	Excedente	3,143.49	125.10
Por:	Porcentaje	6.40%	Por:	Porcentaje	6.40%	107.40
Igual:	Impuesto marginal	175.58	Igual:	Impuesto marginal	201.18	232.50
Más:	Cuota fija	7.05	Más:	Cuota fija	7.05	
Igual:	ISR determinado	182.63	Igual:	ISR determinado	208.23	
Menos:	Subsidio para el empleo	125.10	Menos:	Subsidio para el empleo	107.40	
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar		Igual:	Subsidio para el empleo a entregar		
Igual:	ISR a retener	57.53	Igual:	ISR a retener	100.83	
			Nota: Si hay retención al tener percepciones adicionales al salario mínimo general.			

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

Percepciones	Total	Exento	Gravado	Máximo exento	Pagado
Sueldo	3,111.60		3,111.60		
Horas Extra	933.48	933.48	0.00		18 hrs extra en la quincena
Descanso trabajado	829.76	829.76	0.00		2 domingos trabajados
Prima Dominical	103.72	103.72	0.00	192.44	2 domingos trabajados
Premio de puntualidad	200.00		200.00		
Premio por asistencia	200.00		200.00		
Bono	5,000.00		5,000.00		
Despensa	800.00	800.00	0.00	1,443.30	
	11,178.56	2,666.96	8,511.60		

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

		Calculo ISR				Calculo ISR	
		1ra.				2da.	
		Quincena				Quincena	Total
	Sueldo quincenal	3,111.60			Percepción quincenal	8,511.60	11,623.20
Menos:	Límite Inferior	368.11		Menos:	Límite Inferior	7,641.91	0
Igual:	Excedente	2,743.49		Igual:	Excedente	869.69	125.10
Por:	Porcentaje	6.40%		Por:	Porcentaje	21.36%	0.00
Igual:	Impuesto marginal	175.58		Igual:	Impuesto marginal	185.77	125.10
Más:	Cuota fija	7.05		Más:	Cuota fija	809.25	
Igual:	ISR determinado	182.63		Igual:	ISR determinado	995.02	
Menos:	Subsidio para el empleo	125.10		Menos:	Subsidio para el empleo	0.00	
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar			Igual:	Subsidio para el empleo a entregar		
Igual:	ISR a retener	57.53		Igual:	ISR a retener	995.02	
				Nota: Si hay retención al tener percepciones adicionales al salario mínimo general.			

TEMA 4.

CÁLCULO DEL IMPUESTO EN ISR

SUELDO MENSUAL

DATOS	
SUELDO MENSUAL	<u><u>7,000.00</u></u>
INGRESO GRAVADO	7,000.00
MENOS:	
LIMITE INFERIOR	<u>746.05</u>
EXCEDENTE	6,253.95
POR:	
TASA	<u>6.40%</u>
IMPUESTO MARGINAL	400.25
MAS:	
CUOTA FIJA	<u>14.32</u>
IMPUESTO CAUSADO	414.57
MENOS:	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>253.54</u>
ISR A RETENER	<u><u>161.03</u></u>

SUELDO MENSUAL Y HORAS EXTRA

	TOTAL	EXENTO	GARVADO
DATOS			
SUELDO MENSUAL	7,000.00		7,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	300.00	150.00	150.00
HORAS EXTRA TRIPES	1,350.00		1,350.00
	<u>8,650.00</u>	150.00	<u>8,500.00</u>
INGRESO GRAVADO	8,500.00		
MENOS:			
LIMITE INFERIOR	<u>6,332.06</u>		
EXCEDENTE	2,167.94		
POR:			
TASA	<u>10.88%</u>		
IMPUESTO MARGINAL	235.87		
MAS:			
CUOTA FIJA	<u>371.83</u>		
IMPUESTO CAUSADO	607.70		
MENOS:			
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>		
ISR A RETENER	<u>607.70</u>		

SUELDO MENSUAL Y HORAS EXTRA

	TOTAL	EXENTO	GARVADO
DATOS			
SUELDO MENSUAL	10,000.00		10,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	1,000.00	518.70	481.30
HORAS EXTRA TRIPES	3,375.00		3,375.00
	<u>14,375.00</u>	<u>518.70</u>	<u>13,856.30</u>
INGRESO GRAVADO	13,856.30		
MENOS:			
LIMITE INFERIOR	<u>12,935.83</u>		
EXCEDENTE	920.47		
POR:			
TASA	<u>17.92%</u>		
IMPUESTO MARGINAL	164.95		
MAS:			
CUOTA FIJA	<u>1,182.88</u>		
IMPUESTO CAUSADO	1,347.83		
MENOS:			
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>		
ISR A RETENER	<u>1,347.83</u>		

SUELDO MENSUAL Y PREVISIÓN SOCIAL

	TOTAL	EXENTO	GARVADO
DATOS			
SUELDO MENSUAL	14,000.00		14,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	1,000.00	518.70	481.30
PREVISIÓN SOCIAL (DESPENSA)	1,000.00	1,000.00	0.00
	<u>16,000.00</u>	<u>1,518.70</u>	<u>14,481.30</u>
INGRESO GRAVADO	14,481.30		
MENOS:			
LIMITE INFERIOR	<u>12,935.83</u>		
EXCEDENTE	1,545.47		
POR:			
TASA	<u>17.92%</u>		
IMPUESTO MARGINAL	276.95		
MAS:			
CUOTA FIJA	<u>1,182.88</u>		
IMPUESTO CAUSADO	1,459.83		
MENOS:			
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>		
ISR A RETENER	<u>1,459.83</u>		

SUELDO MENSUAL Y PREVISIÓN SOCIAL

	TOTAL	EXENTO	GARVADO
DATOS			
SUELDO MENSUAL	20,000.00		20,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	1,500.00	518.70	981.30
PREVISIÓN SOCIAL (DESPENSA)	4,000.00	3,112.20	887.80
	<u>25,500.00</u>	<u>3,630.90</u>	<u>21,869.10</u>
INGRESO GRAVADO	21,869.10		
MENOS:			
LIMITE INFERIOR	<u>15,487.72</u>		
EXCEDENTE	6,381.38		
POR:			
TASA	<u>21.36%</u>		
IMPUESTO MARGINAL	1,363.06		
MAS:			
CUOTA FIJA	<u>1,640.18</u>		
IMPUESTO CAUSADO	3,003.24		
MENOS:			
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>		
ISR A RETENER	<u>3,003.24</u>		

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

- **Aguinaldo, PTU y prima vacacional**

(Art. 174 RLISR)

- Se dividirá el monto de la percepción entre el número de días al que corresponde y se multiplica por 30.4.
- El resultado anterior se suma al sueldo mensual ordinario y se le calcula el ISR.
- Al ISR anterior se le disminuye el ISR del sueldo mensual ordinario.
- La diferencia anterior se divide entre la percepción mensual.
- Al monto de la percepción se le aplica la tasa de ISR determinada en el punto anterior.

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

DATOS	
AGUINALDO	10,000.00
SUELDO MENSUAL	20,000.00
1.- DETERMINAR EL AGUINALDO GRAVADO	
AGUINALDO	10,000.00
MENOS:	
EXENTO 103.74 X 30	<u>3,112.20</u>
AGUINALDO GRAVADO	<u><u>6,887.80</u></u>
2.- DETERMINAR AGUINALDO MENSUAL	
AGUINALDO GRAVADO	6,887.80
ENTRE:	
365 X 30.4	<u>/ 365 X 30.4</u>
AGUINALDO MENSUAL	<u><u>573.67</u></u>
3.- SUMA DE SUELDO MAS AGUINALDO	
SUELDO MENSUAL	20,000.00
MAS:	
AGUINALDO MENSUAL	<u>573.67</u>
	<u><u>20,573.67</u></u>

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

4.- SE CALCULA EL ISR AL SUELDO MENSUAL
Y AL SUELDO MENSUAL MAS EL AGUINALDO

SUELDO MENSUAL	20,000.00	20,000.00
AGUINALDO MENSUAL	<u>0.00</u>	<u>573.67</u>
INGRESO GRAVADO	20,000.00	20,573.67
MENOS:		
LIMITE INFERIOR	<u>15,487.72</u>	<u>15,487.72</u>
EXCEDENTE	4,512.28	5,085.95
POR:		
TASA	<u>21.36%</u>	<u>21.36%</u>
IMPUESTO MARGINAL	963.82	1,086.36
MAS:		
CUOTA FIJA	<u>1,640.18</u>	<u>1,640.18</u>
IMPUESTO CAUSADO	2,604.00	2,726.54
MENOS:		
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
ISR A RETENER	<u><u>2,604.00</u></u>	<u><u>2,726.54</u></u>

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

5.- DETERMINAR DIFERENCIA ENTRE IMPUESTOS

ISR DEL SUELDO Y AGUINALDO	2,726.54
MENOS:	
ISR DEL SUELDO	<u>2,604.00</u>
DIFERENCIA	<u><u>122.54</u></u>

6. SE DETERMINA TASA DE IMPUESTO

DIFERENCIA DE IMPUESTO	122.54
ENTRE	
AGUINALDO MENSUAL	<u>573.67</u>
TASA	<u><u>0.213600</u></u>

7.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

AGUINALDO GRAVADO	6,887.80
POR:	
TASA	<u>0.2136</u>
ISR A RETENER	<u><u>1,471.23</u></u>

EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

- Artículo 175 RLISR retención.
- Cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados.
- Podrán optar por efectuar la retención de acuerdo a lo establecido en el Art. 96 LISR o de acuerdo a:
 - Consideraran el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
 - Dividirán el monto del salario entre el número de días del punto anterior.
 - Al resultado anterior se le aplicara la tarifa del Art. 96 calculado en días.
 - El impuesto obtenido se multiplicará por el número de días efectivamente trabajados.
 - El resultado será el impuesto a retener.

EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

DATOS			
SUELDO MENSUAL	20,000.00		
DÍAS TRABAJADOS	12.00		
CÁLCULO			
SALARIO	20,000.00		
ENTRE:			
DÍAS TRABAJADOS	12.00		
INGRESO GRAVADO	<u>1,666.67</u>		
MENOS:			
LIMITE INFERIOR	<u>1,619.52</u>		
EXCEDENTE	47.15		
POR:			
TASA	<u>30.00%</u>		
IMPUESTO MARGINAL	14.14		
MAS:			
CUOTA FIJA	<u>303.85</u>	CÁLCULO	
IMPUESTO CAUSADO	317.99	IMPUESTO CAUSADO	317.99
MENOS:		POR:	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>	DÍAS TRABAJADOS	<u>12.00</u>
ISR A RETENER	<u><u>317.99</u></u>	ISR A RETENER	<u><u>3,815.93</u></u>

OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

- Artículo 177 RLISR retención.
- Antes de realizar el primer pago a que se refiere el Art. 94 LISR, correspondientes al año de calendario.
- Se determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador.
- El monto que se obtenga se dividirá entre 12.
- Al resultado obtenido se le aplicara la tarifa del Art. 96 LISR.
- El resultado obtenido será el impuesto a retener.
- Cuando se modifique alguna cantidad se deberá hacer el recálculo.

OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO	200,000.00		200,000.00
AGUINALDO	7,500.00	3,112.20	4,387.80
PRIMA VACACIONAL	2,000.00	1,556.10	443.90
DESPENSA	21,600.00	21,600.00	0.00
BONO ANUAL	10,000.00		10,000.00
FONDO DE AHORRO	18,000.00	18,000.00	0.00
PREMIO DE PUNTUALIDAD	1,200.00		1,200.00
PREMIO DE ASISTENCIA	1,200.00		1,200.00
HORAS EXTRA DOBLES	5,000.00	2,500.00	2,500.00
HORAS EXTRA TRIPLES	8,000.00		8,000.00
PRIMA DOMINICAL	6,500.00	5,394.48	1,105.52
	<u>281,000.00</u>	<u>52,162.78</u>	<u>228,837.22</u>

OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

CÁLCULO

INGRESO GRAVADO	228,837.22
ENTRE:	
MESES DEL AÑO	12
INGRESO GRAVADO	<u>19,069.77</u>
MENOS:	
LIMITE INFERIOR	<u>15,487.72</u>
EXCEDENTE	3,582.05
POR:	
TASA	<u>21.36%</u>
IMPUESTO MARGINAL	765.13
MAS:	
CUOTA FIJA	<u>1,640.18</u>
IMPUESTO CAUSADO	2,405.31
MENOS:	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>
ISR A RETENER MENSUAL PROMEDIO	<u><u>2,405.31</u></u>

PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

- Cuando por razones no imputables al trabajador, este obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la PTU, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculara de la siguiente forma: (Art. 163 RISR)
 - Se dividirá el monto de la percepción entre el número de días al que corresponde y se multiplica por 30.4.
 - El resultado anterior se suma al sueldo mensual ordinario y se le calcula el ISR.
 - Al ISR anterior se le disminuye el ISR del sueldo mensual ordinario.
 - La diferencia anterior se divide entre la percepción mensual.
 - Al monto de la percepción se le aplica la tasa de ISR determinada en el punto anterior.

PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

DATOS	
SUELDO MENSUAL	8,000.00
COMISIONES ENERO A JUNIO	150,000.00
CÁLCULO	
COMISIONES ENERO A JUNIO	150,000.00
ENTRE:	
DÍAS DEL PERIODO	<u>181.00</u>
COMISIÓN DIARIA	828.73
POR:	
FACTOR	<u>30.4</u>
COMISIÓN MENSUAL	<u><u>25,193.37</u></u>

CÁLCULO		
SUELDO MENSUAL	8,000.00	8,000.00
COMISIÓN MENSUAL	<u>0.00</u>	<u>25,193.37</u>
INGRESO GRAVADO	8,000.00	33,193.37
MENOS:		
LIMITE INFERIOR	<u>6,332.06</u>	<u>31,236.50</u>
EXCEDENTE	1,667.94	1,956.87
POR:		
TASA	<u>10.88%</u>	<u>23.52%</u>
IMPUESTO MARGINAL	181.47	460.26
MAS:		
CUOTA FIJA	<u>371.83</u>	<u>5,004.12</u>
IMPUESTO CAUSADO	553.30	5,464.38
MENOS:		
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
ISR A RETENER	<u><u>553.30</u></u>	<u><u>5,464.38</u></u>

PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

CÁLCULO

ISR DEL SUELDO Y COMISIÓN 5,464.38

MENOS:

ISR DEL SUELDO 553.30

DIFERENCIA 4,911.07

DIFERENCIA DE IMPUESTO 4,911.07

ENTRE

COMISIÓN MENSUAL 25,193.37

TASA 19.49%

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

COMISIONES 150,000.00

POR:

TASA 19.49%

ISR A RETENER 29,235.00

PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

(ART. 96-Bis LISR)

- **REFORMA 2020**
- **Pagos de la cuenta de Retiro del IMSS o del ISSSTE**
 - Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

(ART. 96-Bis LISR)

- **Se determina el monto anual**
 - I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LISSSTE.
- **Cálculo del ISR anual**
 - II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.
- **Determinación de la tasa**
 - III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.
- **Calculo de la retención del ISR**
 - IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente. (90 veces la UMA por año)

PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

(ART. 96-Bis LISR)

- **Calculo de la retención del ISR**

- **IV.** El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

- **Plazo de pago del ISR**

- **V.** La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

- **Impuestos definitivo**

- El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo

AÑOS DE COTIZACIÓN

(REGLA 3.11.2. RMF 2023)

Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al IMSS en el retiro de los recursos de la cuenta individual

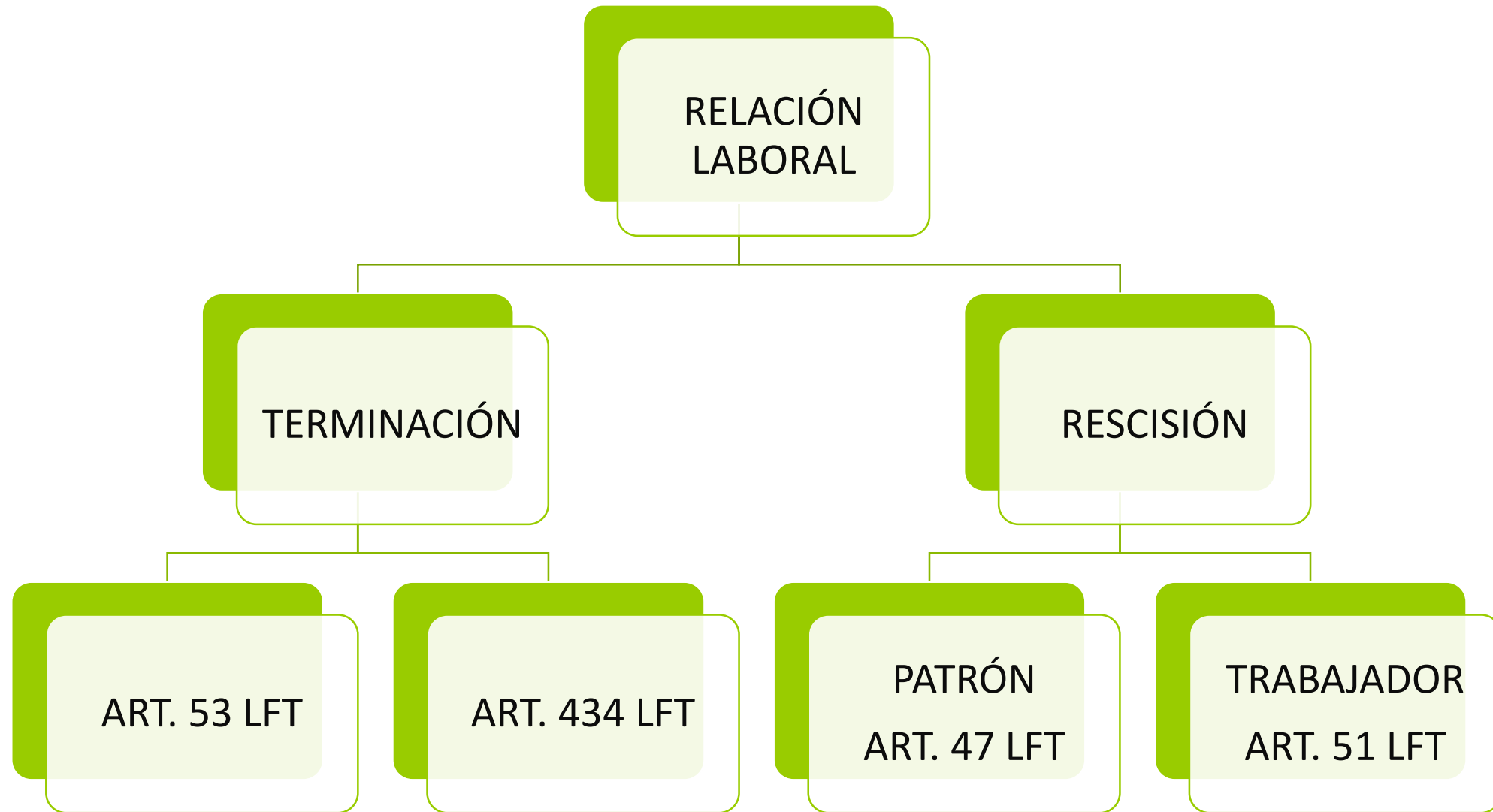
3.11.2. Para determinar los años de cotización a que se refieren los artículos 93, fracción XIII y 96-Bis de la Ley del ISR, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s) en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación o del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

En caso de que el documento emitido por el IMSS no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el IMSS proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la CONSAR para la disposición y transferencia de recursos.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

PAGOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN CON CARGO A LA SUBCUENTA DE RETIRO O A LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

MONTO TOTAL DEL PAGO	220,000.00	IMPUESTO CAUSADO	3,031.20
ENTRE:		ENTRE:	
NÚMERO DE AÑOS DE APORTACIÓN	<u>10.00</u>	BASE GRAVABLE	<u>22,000.00</u>
MONTO ANUAL	22,000.00	TASA DE ISR	<u><u>13.77%</u></u>
MENOS:			
LIMITE INFERIOR	<u>15,487.72</u>	MONTO TOTAL PAGADO	220,000.00
EXCEDENTE	6,512.28	MENOS:	
POR:		MONTO EXENTO 103.74 X 90 X 15	<u>140,049.00</u>
TASA	<u>21.36%</u>	INGRESO GRAVADO	79,951.00
IMPUESTO MARGINAL	1,391.02	POR:	
MAS:		TASA DE ISR	<u>13.77%</u>
CUOTA FIJA	<u>1,640.18</u>	ISR A RETENER	<u><u>11,009.25</u></u>
IMPUESTO CAUSADO	<u><u>3,031.20</u></u>		



CAUSAS DE TERMINACIÓN

(ART. 53 LFT)

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- El mutuo consentimiento de las partes.
- La muerte del trabajador.
- La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital.
- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.
- Los casos a que se refiere el Artículo 434.

CAUSAS DE TERMINACIÓN

(ART. 434 LFT)

- **Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:**
 - La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos.
 - La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.
 - El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

CAUSAS DE TERMINACIÓN

(ART. 434 LFT)

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- Los casos del Artículo 38 LFT; la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado
- El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

RESCISIÓN

(ART. 46 LFT)

El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

PATRÓN SIN RESPONSABILIDAD

(ART. 47 LFT)

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

- **Engaño y documentos falsos:** Engaño del trabajador o sindicato con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.
- **Faltas de probidad u honradez:** Incurrir el trabajador, durante sus labores o fuera del horario, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo, sus compañeros, o en contra de clientes y proveedores, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.
- **Perjuicios intencionales:** Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

PATRÓN SIN RESPONSABILIDAD

(ART. 47 LFT)

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

- **Negligencia:** Ocasionar el trabajador los perjuicios del punto anterior , siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.
- **Imprudencia o descuido:** Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.
- **Actos inmorales:** Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.
- **Revelar secretos:** Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado con perjuicio de la empresa.
- **Tres faltas:** Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

PATRÓN SIN RESPONSABILIDAD

(ART. 47 LFT)

- **Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:**
 - **Desobediencia en sus labores:** Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.
 - **No seguir las medidas de seguridad:** Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
 - **Bajo efectos de embriaguez o drogas:** Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, exista prescripción médica y lo haga del conocimiento del patrón.
 - **Trabajador en prisión:** La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.
 - **No tener documentos:** La falta de documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda de dos meses el incumplimiento.
 - **Otras:** Las análogas a las establecidas en los puntos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

TRABAJADOR SIN RESPONSABILIDAD

(ART. 51 LFT)

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

- **Engaños del patrón:** engañar el patrón al trabajador, o en su caso, a la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.
- **Faltas del patrón:** Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio o fuera, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.
- **Reducción del salario:** Reducir el patrón el salario del trabajador.
- **No pagar salarios:** No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados.
- **Causar daños:** Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo.

TRABAJADOR SIN RESPONSABILIDAD

(ART. 51 LFT)

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

- **Sin medidas de seguridad e higiene:** La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las Leyes establezcan.
- **Imprudencia o descuido:** Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.
- **No respetar la dignidad de los trabajadores:** Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador.
- **Otras:** Las análogas a las establecidas en los puntos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

TRABAJADOR SIN RESPONSABILIDAD

(ART. 51 LFT)

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

- **No respetar la dignidad de los trabajadores:** Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador.
- **Otras:** Las análogas a las establecidas en los puntos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

(ART. 162 LFT)

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.
- El tope del salario para el pago de la prima de antigüedad es mínimo un Salario Mínimo y máximo dos salarios mínimos.
- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.
- Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

(ART. 162 LFT)

Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
- Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primero se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

(ART. 162 LFT)

- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a sus beneficiarios.
- La prima de antigüedad a que se refiere este Artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

PAGOS POR SEPARACIÓN

(ART. 96 LISR)

- Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este Artículo.

PAGOS POR SEPARACIÓN

(ART. 96 LISR)

- Salario por mensual. \$30,000.00
- Fecha de ingreso. 16-Agosto-2015
- Fecha de liquidación. 31-enero-2023
- Despido sin causa justificada.
- Vacaciones no disfrutadas.
- Periodo de pago de nómina semanal.
- Prestaciones de Ley.
- No se le reinstalará.

PAGOS POR SEPARACIÓN

(ART. 96 LISR)

Tabla control de vacaciones del trabajador					
Inicia año de antigüedad	Cumple años antigüedad	Periodo de disfrute 6 meses	periodo de prescripción un año	Año de Antigüedad	Dias de vacaciones
16-ago-15	15-ago-16	16-ago-16 al 16-feb-17	17-feb-17 al 16-feb-18	1	6
16-ago-16	15-ago-17	16-ago-17 al 16-feb-18	17-feb-18 al 16-feb-19	2	8
16-ago-17	15-ago-18	16-ago-18 al 16-feb-19	17-feb-19 al 16-feb-20	3	10
16-ago-18	15-ago-19	16-ago-19 al 16-feb-20	17-feb-20 al 16-feb-21	4	12
16-ago-19	15-ago-20	16-ago-20 al 16-feb-21	17-feb-21 al 16-feb-22	5	14
16-ago-20	15-ago-21	16-ago-21 al 16-feb-22	17-feb-22 al 16-feb-23	6	14
16-ago-21	15-ago-22	16-ago-22 al 16-feb-23	17-feb-23 al 16-feb-24	7	14
16-ago-22	15-ago-23	16-ago-23 al 16-feb-24	17-feb-24 al 16-feb-25	8	22
22 dias / 365 X 169 días = 10.19 + 14 + 14 = 38.19					

CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN

Descripciones	Pagado	Exento	Gravado	Ultimo Sueldo	30,000.00
Nómina				Menos	
Sueldo	2,333.30		2,333.30	Limite inferior	15,487.72
CD 1,000 X 2.33333				Excedente	14,512.28
Finiquito				Por	
Aguinaldo	1,273.97	1,273.97	-	Porcentaje	21.36%
CD 1,000 X 15 / 365 X 31 días				Impuesto marginal	3,099.82
Vacaciones	38,190.00		38,190.00	Mas	
CD 1,000 X 38.19 días				Cuota fija	1,640.18
Prima vacacional	9,547.50	1,556.10	7,991.40	Impuesto causado	4,740.00
38,190 X 25%					
Indeminización				Impuesto causado	4,740.00
3 meses de salario	90,000.00		90,000.00	Ultimo Sueldo	30,000.00
1,000 X 90 días				Porcentaje	0.158000
20 días por año de servicio	149,200.00	112,039.20	37,160.80		
1,000 X 20 días X 7.46 años				Pagos por separación	212,815.56
Prima de Antigüedad	37,140.06		37,140.06	Por	
207.44 X 2 X 12 días X 7.46 años				Tasa	0.15800
Total	327,684.83	114,869.27	212,815.56	ISR a retener	33,624.86

TEMA 5.

OBLIGACIONES PATRONALES Y DE LOS TRABAJADORES

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 99 LISR)

- **Efectuar retenciones**
 - Efectuar las retenciones señaladas en el Artículo 96 de la LISR.
- **Cálculo anual**
 - Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del Artículo 97 de la LISR.
- **Expedir comprobantes fiscales**
 - Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los Artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la LFT.
- **Solicitar constancias al trabajador**
 - Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 99 LISR)

- **Escrito de si tienen otro patrón, quien aplica el subsidio para el empleo**
 - Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.
- **Solicitar al trabajador su RFC o datos para su alta**
 - Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.
- **Constancia de viáticos**
 - Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el Artículo 93, fracción XVII de esta Ley.
- **Informativa de ingresos por acciones**
 - Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción vii del Artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el servicio de administración tributaria.
- **No tienen estas obligaciones**
 - Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este Artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

(ART. 27 FRACC. V LISR)

- Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del CFF
- El contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la LFT
- Asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente
- Del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores
- Del pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, así como del pago de las aportaciones al INFONAVIT.
- El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- **Para los efectos de este Título, no serán deducibles:**
- **XXXIII.** Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.
- **Artículo 15-D.** *No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.*
- *Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
- **I.** *Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y*
- **II.** *Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.*

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
 - II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2023)

- Para los efectos del Artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- **Obtención del cociente del ejercicio**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- **Comparación de cocientes**
 - Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2023)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
 1. Sueldos y salarios.
 2. Rayas y jornales.
 3. Gratificaciones y aguinaldo.
 4. Indemnizaciones.
 5. Prima de vacaciones.
 6. Prima dominical.
 7. Premios por puntualidad o asistencia.
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
 9. Seguro de vida.
 10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
 11. Previsión social.
 12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2023)

13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,780.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

Ejercicio 2022

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$2,450,00.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1256</u>

CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible.

Ejercicio 2022

Ingresos exentos para los trabajadores	\$2,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>53%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$1,086,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$963,500.00</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,788.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

Ejercicio 2022

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$3,450,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1769</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible.

Ejercicio 2022

Ingresos exentos para los trabajadores	\$3,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>47%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$1,433,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$1,616,500.00</u>

TIMBRADO DE NÓMINA

(ART. 27 FRACC V LISR)

- **Requisitos de las deducciones**
 - Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I del título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, **consten en comprobantes fiscales** emitidos en términos del código fiscal de la federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el Artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el IMSS cuando estén obligados a ello, en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

OBLIGACIONES PATRONALES

(ART. 99 FRACC III LISR)

Recibos de nómina en CFDI

- Expedir y entregar **comprobantes fiscales** a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la Legislación Laboral a que se refieren los Artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, Fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo.

COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.5.2. RMF 2023)

Entrega del CFDI por concepto nómina

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la LISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.5.1. RMF 2023)

- **Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores**
- Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo, XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:
- En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

DÍAS ADICIONALES PARA EXPEDIR EL CFDI

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

CFDI MENSUAL

(REGLA 2.7.5.1. RMF 2023)

- Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
- Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.
- En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.
- La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

CFDI POR INDEMNIZACIÓN

(REGLA 2.7.5.1. RMF 2023)

- En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

CFDI DE NÓMINAS 2022

(REGLA 2.7.5.7. RMF 2023)

Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2022

2.7.5.6. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF; 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98, fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, así como 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2022 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2023 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.

El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2022 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2022 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que, en su caso, procedan.

RECIBO DE NÓMINA

N°	Descripción	CFDI 4.0	CFDI 3.3
1	Serie	Opcional	Opcional
2	Folio	Opcional	Opcional
3	Fecha	AAAA-MM-DDThh:mm:ss	AAAA-MM-DDThh:mm:ss
4	Sello digital del comprobante	requerido	No existe
5	Forma de pago	99 Por definir	99 Por definir
6	N° de certificado	Se asigna al timbrado	Se asigna al timbrado
7	Certificado	Se asigna al timbrado	Se asigna al timbrado
8	Condiciones de pago	No debe existir	No debe existir
9	Subtotal	Mayor a cero	Mayor a cero
10	Descuento	Importe total de descuento antes de impuestos	Importe total de descuento antes de impuestos
11	Moneda	MXN	MXN
12	Tipo de cambio	No debe existir	No debe existir
13	Total	Subtotal menos de cuantos	Subtotal menos descuentos
14	Tipo de comprobante	Nómina	Nómina

RECIBO DE NÓMINA

N°	Descripción	CFDI 4.0	CFDI 3.3
15	Exportación	No aplica	No existe
16	Método de pago	PUE	PUE
17	Lugar de expedición	Código postal	Código postal
18	Confirmación	T.C. y Total CFDI	T.C. y Total CFDI
19	Periodicidad	NO APLICA	No existe
20	Meses	NO APLICA	No existe
21	Año	NO APLICA	No existe
22	Tipo de Relación	04	04
23	Información de cada nodo CFDI Relacionado	Folio fiscal	Folio fiscal
24	RFC emisor	Obligatorio	Obligatorio
25	Nombre emisor	Obligatorio	Obligatorio
26	Régimen fiscal del emisor	Obligatorio	Obligatorio
27	Adquirente N° de operación proporcionado por el SAT, en autofactura	NO APLICA	No existe

RECIBO DE NÓMINA

N°	Descripción	CFDI 4.0	CFDI 3.3
28	RFC del receptor	Del trabajador	Del trabajador
29	Nombre del receptor	Del trabajador	Del trabajador
30	Domicilio del receptor	Código Postal	No existe
31	Residencia Fiscal	No debe existir	No debe existir
32	Número de registro ID	No debe existir	No debe existir
33	Régimen Fiscal del receptor	Sueldos y Salarios	No existe
34	Uso del CFDI	Nómina	P01 Por definir
35	Clave de Producto o Servicio	84111505 Servicios de contabilidad de sueldos y salarios	84111505 Servicios de contabilidad de sueldos y salarios
36	N° Identificación	No debe existir	No debe existir
37	Cantidad	1	1
38	Clave de la unidad de medida	ACT Actividad	ACT Actividad

RECIBO DE NÓMINA

N°	Descripción	CFDI 4.0	CFDI 3.3
39	Unidad	No debe existir	No debe existir
40	Descripción	Pago de Nómina	Pago de Nómina
41	Valor unitario	Suma total de percepciones	Suma total de percepciones
42	Importe	Suma total de percepciones	Suma total de percepciones
43	Descuento	Total de deducciones	Total de deducciones
44	Objeto de impuesto	Obligatorio	No existe
	Impuestos Traslados		
45	Base	No debe existir	No debe existir
46	Impuesto	No debe existir	No debe existir
47	Tipo factor	No debe existir	No debe existir
48	Tasa o cuota	No debe existir	No debe existir
49	Importe	No debe existir	No debe existir

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

1. Información del Nodo nomina12:Nomina

1. Versión
2. Tipo Nomina
3. Fecha Pago
4. Fecha Inicial Pago
5. Fecha Final Pago
6. Núm. Días Pagados
7. Total Percepciones
8. Total Deducciones
9. Total Otros Pagos

2. Información del Nodo nomina12:Emisor

1. Curp
2. Registro Patronal
3. Rfc Patrón Origen

3. Información del Nodo nomina12:EntidadSNCF

1. Origen Recurso
2. Monto Recurso Propio

4. Información del Nodo nomina12:Receptor

1. Curp
2. Núm. Seguridad Social
3. Fecha Inicio Rel Laboral
4. Antigüedad
5. Tipo Contrato
6. Sindicalizado
7. Tipo Jornada
8. Tipo Régimen
9. Núm. Empleado
10. Departamento
11. Puesto
12. Riesgo Puesto
13. Periodicidad Pago
14. Banco
15. Cuenta Bancaria
16. Salario Base Cot Apor
17. Salario Diario Integrado
18. Clave Ent Fed

Se debe incluir información por cada instancia del punto 5

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

5. Información del Nodo nomina12:SubContratacion

1. Rfc Labora
2. Porcentaje Tiempo

6. Información del Nodo nomina12:Percepciones

1. Total Sueldos
2. Total Separación Indemnización
3. Total Jubilación Pensión Retiro
4. Total Gravado
5. Total Exento

Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 7, 8, 9 y 10.

7. Información del Nodo nomina12:Percepcion

1. Tipo Percepción
2. Clave
3. Concepto
4. Importe Gravado
5. Importe Exento

8. Información del Nodo nomina12:AccionesOTitulos

1. Valor Mercado
2. Precio Al Otorgarse

Se debe incluir información por cada instancia del punto 9

9. Información del Nodo nomina12:HorasExtra

1. Días
2. Tipo Horas
3. Horas Extra
4. Importe Pagado

10. Información del Nodo nomina12:JubilacionPensionRetiro

1. Total Una Exhibición
2. Total Parcialidad
3. Monto Diario
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

11. Información del Nodo nomina12:SeparacionIndemnizacion

1. Total Pagado
2. Núm. Años Servicio
3. Ultimo Sueldo Mens Ord
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

12. Información del Nodo nomina12:Deducciones

1. Total Otras Deducciones
2. Total Impuestos Retenidos

Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 13 y 14

13. Información del Nodo nomina12:Deducion

1. Tipo Dedución
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

Se debe incluir información por cada instancia del punto 14

14. Información del Nodo nomina12:OtroPago

1. Tipo Otro Pago
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

15. Información del Nodo nomina12:SubsidioAlEmpleo

1. Subsidio Causado

16. Información del Nodo nomina12: Compensacion SaldosAFavor

1. Saldo A Favor
2. Año
3. Remanente Sal Fav

17. Información del Nodo nomina12:Incapacidad

1. Días Incapacidad
2. Tipo Incapacidad
3. Importe Monetario

CFDI CON EFECTOS LABORALES

(Art. 101 LFT)

- En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.
- Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 836-D de esta Ley.

TEMA 6.

AJUSTE ANUAL DE SUELDOS Y SALARIOS

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 97 LISR)

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del Artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.
- **Cálculo del ISR**
 - El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del Artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del Artículo 96 de esta Ley.
 - La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del Artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
- **Entero de las diferencias a cargo**
 - La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este Artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

DIFERENCIAS A FAVOR

(ART. 97 LISR)

- **Compensación de saldo a favor vs siguientes retenciones**
 - La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- **Compensación vs retenciones de otros trabajadores**
 - El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.
- **Solicitud de devolución de remanente de saldo a favor**
 - Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del Artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

COMPENSACIÓN

(ART. 179 RLISR)

- **Compensación vs otros trabajadores**
- Para efectos del Artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual, y
 - Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.
- Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el Artículo 99, fracción III de la Ley.

COMPENSACIÓN

(ART. 180 y 181 RLISR)

- **Si no se puede compensar el ISR a favor**
 - Para efectos del Artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.
 - Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón a que se refiere el Artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.
- **Plazo para presentar el escrito**
 - El escrito a que se refiere el Artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.
 - Los retenedores no harán el cálculo del impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del Artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

TIMBRADO DE DIFERENCIAS DE ISR ANUAL

- Procedimiento para el registro de la diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios en el CFDI de nómina

Complemento							
Versión	1.2	Tipo de Nómina:	O	Periodicidad del pago:	04 Quincenal	Total Percepciones:	6000.00
Fecha de pago:	15/01/2019			Clabe:	187635794167249042	Total Deducciones:	1641.87
Fecha Inicial de pago:	01/01/2019			Banco:	DXE	Total Otros Pagos:	
No. de días pagados:	15			Puesto:	Cajero		
Tipo de Régimen:	02 Sueldos			Riesgo Puesto:	2		
Departamento:	Cobranza			Tipo de Jornada:	01 Diurna		
Fecha Final de pago:	15/01/2019			ClaveEntFed:	DF		

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Rayas	6000.00	0.00	001	Seguridad Social	200.00
				002	ISR	643.43
				101	ISR Retenido de ejercicio anterior	798.44
Total Sueldos:	6000.00	Total Gravado:	6000.00	Total Otras Deducciones:	998.4	
		Total Exento:	0.00	Total Impuestos Retenidos:	643.43	

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Sueldos	Si	El 100% Fijo o variable
Comisiones	Si	El 100% Variable
Aguinaldo	Si	El 100% Fijo o variable
Vacaciones	Si	El 100% Fijo o variable
Prima vacacional	Si	El 100% Fijo o variable
Horas extra simples	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Horas extra dobles	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Horas extra triples	Si	El 100% Variable
Prima dominical	Si	El 100% Fija o Variable
Descansos trabajados	Si	El 100% Variable
Despensa	Si	El excedente al 40% de la UMA

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Ayuda para útiles escolares	No	Nada por ser previsión social
Ayuda para uniformes	No	Nada por ser previsión social
Reembolso de gastos médicos	No	Nada por ser previsión social
Reembolso de gastos funerarios	No	Nada por ser previsión social
Alimentación	Si	El 25% de la cuota diaria si no se cobra mínimo el 20% de la UMA
Alimentación	No	Si se cobra mínimo el 20% de la UMA
Habitación	Si	Integra el 25% de la cuota diaria si no se cobra mínimo el 20% de la UMA
Habitación	No	Si se cobra mínimo el 20% de la UMA
Instrumentos de trabajo	No	Nada porque no es remuneración
Fondo de ahorro	Si	El excedente que aporte el patrón

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Aportaciones adicionales a RCV	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Aportación al INFONAVIT	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
PTU	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Gratificación extraordinaria	Si	El 100% variable
Bono de productividad	Si	El 100% variable
Prima de antigüedad	No	
Indemnización por despido	No	
Premios por asistencia	Si	El excedente del 10% del SBC
Premios por puntualidad	Si	El excedente del 10% del SBC
Planes de retiro	No	Nada por ser previsión social
Subsidio por incapacidad	No	Nada por ser previsión social

FACTORES DE INTEGRACIÓN 2023

Antigüedad	Aguinaldo	Vacaciones	Prima vacacional	Factor de Integración
1	15	12	25 %	1.0493
2	15	14	25 %	1.0507
3	15	16	25 %	1.0521
4	15	18	25 %	1.0534
5	15	20	25 %	1.0548
6-10	15	22	25 %	1.0562
11-15	15	24	25 %	1.0575
16-20	15	26	25 %	1.0589

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ARTÍCULOS DEL 156 A 159
CÓDIGO FISCAL DE LA CDMX**

SUJETOS

(ART. 156 CFCDMX)

- Se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.
- Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:
 - I. Sueldos y salarios
 - II. Tiempo extraordinario de trabajo
 - III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos
 - IV. Compensaciones
 - V. Gratificaciones y aguinaldos
 - VI. Participación patronal al fondo de ahorros
 - VII. Primas de antigüedad
 - VIII. Comisiones
 - IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

SUBCONTRATACIÓN

(ART. 156 BIS CFCDMX)

- Las personas físicas o morales que contraten o subcontraten, independientemente de la forma en que se denominen los servicios proporcionados por un contratista en términos de la normatividad aplicable, aun cuando la erogación por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado se realice por conducto de otra persona, deberán presentar ante la Secretaría un aviso dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se celebre dicho contrato o se realicen modificaciones al mismo.
- El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como anexo el original o copia certificada del contrato respectivo, e informar sobre el número de trabajadores que presten los servicios correspondientes, así como la denominación o razón social, RFC y domicilio del contratista.
- La Secretaría podrá requerir a las personas físicas o morales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la presentación del aviso antes citado, a fin de que cumplan con lo solicitado en un plazo de 10 días

EXENTOS

(ART. 157 CFCDMX)

- Instrumentos y materiales.
- Aportaciones al SAR.
- Gastos funerarios.
- Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgo de trabajo.
- Aportaciones al INFONAVIT y FOVISSSTE.
- Cuotas al IMSS y al ISSSTE.
- Aportaciones adicionales patronales al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- Gastos de representación y viáticos.
- Alimentación, habitación y despensas onerosas.
- Intereses subsidiados en créditos al personal.
- Primas por seguros obligatorios por Ley para los trabajadores.
- Previsión social regulares y permanentes y generales.
- PTU.
- Personas contratadas con discapacidad.
- Estos conceptos deben estar registrados en contabilidad para que proceda su exención.

OBLIGACIONES

(ART. 158 y 159 CFCDMX)

- La tasa del impuesto será del 3%
- El Impuesto Sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.
- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**ARTÍCULOS DEL 56 A 59 DEL
CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO**

SUJETOS

(ART. 56 CFEDOMEX)

- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.
- Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.
- Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

BASE

(ART. 56 CFEDOMEX)

- **Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:**
 - Pagos de sueldos y salarios.
 - Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
 - Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
 - Pagos de compensaciones.
 - Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
 - Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
 - Pagos de primas de antigüedad.
 - Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
 - Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
 - Pagos de comisiones.

BASE

(ART. 56 CFEDOMEX)

- **Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:**
 - Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.
 - Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
 - Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
 - Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
 - Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
 - Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

EXENTOS

(ART. 59 CFEDOMEX)

- **No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones otorgadas de manera general:**
 - Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.
 - Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, riesgos o enfermedades profesionales.
 - Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.
 - Pagos a personas discapacitadas o con enfermedades en estado terminal, crónicas o degenerativas, que les impida o limite el desempeño o desarrollo en forma habitual de sus funciones en un trabajo, conforme a las reglas que al efecto emita la secretaría.
 - Contraprestaciones pagadas por:
 - Las instituciones de asistencia privada reconocidas por el estado.
 - Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 57 y 58 CFEDOMEX)

- La tasa del impuesto será del 3%
- Este impuesto se causará o retendrá en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el Artículo 56 de este código, y se pagará o enterará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó o retuvo el impuesto.

OBLIGACIONES

(ART. 58 BIS CFEDOMEX)

- Están obligados a presentar declaración anual informativa dentro de los dos primeros meses del año, las personas físicas o jurídico colectivas que realicen los siguientes actos:
 - Presten servicios mediante los cuales proporcionen trabajadores a terceros cuyo domicilio se encuentre dentro o fuera del territorio del estado.
 - Contraten en territorio del estado, servicios mediante los cuales se le proporcione trabajadores.
- La presentación de declaraciones informativas a que refiere este Artículo se harán conforme a las reglas de carácter general que emitirá la autoridad fiscal competente, mismas que habrán de publicarse en el periódico oficial.

TASAS DE IMPUESTO ISN

Entidad	Tasa o tarifa	Entidad	Tasa o tarifa
Aguascalientes	3	Durango	3
Baja California	1.8	Estado de México	3
Baja California Sur	2.5	Guanajuato	3
Campeche	3	Guerrero	2
Chiapas	2	Hidalgo	3
Chihuahua	3.5	Jalisco	Hasta 3
Ciudad de México	3	Michoacán	3
Coahuila	2	Morelos	2
Colima	2	Nayarit	3

TASAS DE IMPUESTO ISN

Entidad	Tasa o tarifa	Entidad	Tasa o tarifa
Nuevo León	3	Tamaulipas	3
Oaxaca	3	Tlaxcala	3
Puebla	3	Veracruz	3
Querétaro	3	Yucatán	3
Quintana Roo	4	Zacatecas	3
San Luis Potosí	3		
Sinaloa	2		
Sonora	3		
Tabasco	2.5		

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx